



RECOMENDACIÓN N° 31/2019

Expediente: CEDH/2VG/TUX/0792/2017

Caso: Afectaciones a la integridad personal y violación a la intimidad por parte de elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: Secretaria de Seguridad Publica.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

Derecho a la intimidad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. Derechos Violados	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	7
DERECHO A LA INTIMIDAD	9
VII. Reparación integral del daño	10
Satisfacción	10
Garantías de no repetición	10
Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 31/2019	11

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a once de junio de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 31/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en la presente Recomendación se mencionan el nombre y datos de la víctima, toda vez que no existió oposición. Por otra parte y con la finalidad de proteger la identidad de los testigos se omiten sus nombres, por lo que solo se mencionaran con la letra “T” y el número progresivo que les corresponda.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 21 de noviembre de 2017, la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, Veracruz, recibió el escrito signado por V1, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su agravio y del C. PIR1, manifestando lo siguiente:

“[...]El día 17 de noviembre de 2017, íbamos saliendo de nuestro domicilio con rumbo a la colonia Florida, íbamos mi esposo y yo, en nuestra camioneta [...], íbamos por mi hija [...] para ir a Cacalilao, llevamos alambrón y alambre de amarre en la camioneta; íbamos circulando sobre la avenida Carranza, enfrente de nosotros circulaba una patrulla, al ser calle de doble sentido, esta patrulla que venía de frente a nosotros se nos cierra y nos bloquea el paso, se bajan 4 policías armados, dos con pasamontañas, en

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

uniforme azul; el que traía el mando se dirigió a mi esposo y le dijo que le iba a hacer una revisión, era uno de los encapuchados; se baja mi esposo y lo pasa para atrás de la camioneta; ...mi esposo traía un arma, el policía le dijo “ya te cargo madres”, el arma ... que cargaba mi esposo es una pistola 9mm, la trae porque a mi hija la quisieron secuestrar hace algún tiempo y por eso la carga; esposan a mi esposo, a mí me bajan de la camioneta, el que traía el mando dijo “bajen a esa pinche vieja y espósenla” me empezaron a jalonear y me comenzaron a pegar en plena calle, me pegaban de puñetazos, subieron a mi esposo en la parte de atrás de la camioneta, a mí también, ya esposados, dos policías se llevan la camioneta de nosotros con nosotros arriba, la patrulla arranca y va por delante de nosotros, se meten por el cementerio a unos 100 metros de donde nos detuvieron, se paran pegados a la barda, que venía con el policía que conducía nuestra camioneta, se baja, abre la puerta de atrás de la camioneta y comienza a golpear a mi esposo, le pego con su arma larga en el cuello, también le pego en los brazos, yo les decía que no le pegaran, incluso lo trate de proteger con mi cuerpo, le preguntaban “donde está la chamaca cabrón?” mi esposo les decía que no sabía de qué le hablaban, llegaron dos patrullas más y se bajó uno de los conductores y le puso unas franelas en la cabeza a mi esposo, rodearon de policías a mi esposo y se lo llevaron en una de las patrullas que había llegado, avanzaron las demás patrullas, yo seguía en mi camioneta y se arrancó y llegamos al C4, trate de hacer una llamada con mi celular pero al ver esto los policías me quitaron el teléfono; ya en el C4 se bajaron los policías que llevaban mi camioneta, me dejaron arriba de mi camioneta, atrás llegaron las demás patrullas y bajaron a mi esposo, seguía cubierto de la cabeza, al ver esto, me empecé a poner mal, padezco del corazón, pedí ayuda a los policías que bajaran el vidrio porque no podía respirar, les rosque (Sic) hasta que vieron que estaba mal y ya me abrieron la puerta, mas no me bajaron de la camioneta, les pedí agua y si me la dieron, llego una mujer policía que me fue a auxiliar, llego el policía que nos detuvo, pidió que me quitaran las esposas porque quería mi bolso para revisarlo, la policía me dijo que me asomara que viera que iban a sacar de mi bolso y lo vaciaron en el asiento de enfrente; me acerque a ver y el policía que nos detuvo agarro mi cartera, lo reviso vio el dinero que traía que eran 40,000 pesos en billetes de 500 y me pregunto que “esto fue lo que te pagaron”, le dije que era un dinero de un préstamo de compartamos, me dijo que si tenía como comprobarlo y le dije que sí, que me lo acababan de dar, metió los billetes a mi cartera y se los dio a la mujer policía para que metiera todo a mi bolso, en ese momento se oyó un disparo ahí dentro del C4 y pensé que habían matado a mi esposo, me pasan a un consultorio y el policía del mando, me quita mi bolso y se lo lleva, le decía yo a la mujer policía que me estaba custodiando que quería mi bolso con mi dinero, ella me dijo que el que sabía era el comandante y que cuando regresara se lo pidiera, llego el médico y me revisó, me dio medicamento para la presión, ahí me dejaron en ese cuarto, permanecí mucho tiempo, cuando me sacaron de ahí ya iban a ser las 4 o 5 de la tarde, durante el tiempo que estuve ahí en ese cuarto, el mismo policía, el del mando me decía que mi esposo ya había hablado y que ya sabía quién era yo, me dijo que le dijera quien era el pelado que andaba con mi esposo, yo le decía que nadie, que siempre andaba conmigo, me dijo que no me

*hiciera pendeja que sabía de qué hablaba y me dio a escoger que me daba 10 minutos para irme con mis hijas de la ciudad y que ellos me escoltaban, le dije que porque me iba y me dijo que escogiera que mis hijas o mi esposo y me insistió en irme, me pidió los datos de mi familia, padres, hermanos y demás familiares y se los proporcione, como no quise cooperar el policía se paró y se fue, ahora sé que este policía se llama [...], entro este mismo policía [...]y de manera violenta me saco hasta me lastimo y dejo marcas en el brazo, me llevo a donde metieron a mi esposo, al entrar ahí vi a mi esposo viendo hacia la pared, a su lado había una mesa llena de droga y dinero, me pidió que me parara a lado de mi esposo y como no camine, le dije que porque me iba a retratar con eso si no era de nosotros, le dio órdenes a unos policías de que me recargaran en la pared, traía una credencial de mi esposo y mía en la mano, me empujaron a lado de mi esposo, de ahí me puse muy mal, mi esposo me comento que pedía auxilio para mí y que los policías decían que me estaba haciendo pendeja y que no me ayudaron, cuando recobro el conocimiento estoy en el hospital civi [...]ahí estuvieron dos policías custodiándome, una mujer y un hombre, le pedían al médico que le apuraran con el alta, porque me tenían que llevar; antes de salir del hospital llego mi hija [...] y ella me pregunto por mi salud y que me había pasado y ya le platique lo que había sucedido de haberme querido retratar, ella me dijo que habían ido policías a mi domicilio y se habían metido y se habían llevado todo, que se llevaron joyas, dinero, perfumes, que se llevaron todo; ya mi hija no me pudo decir más porque los policías la sacaron a empujones, incluso ya con el alta me pararon de la camilla y me sacaron también, me llegaron para el C4, de ahí esperamos no mucho rato y nos trasladaron a la ciudad de Tuxpan, al MP federal, a mí me trasladaron en una patrulla y a mi esposo en otra patrulla. Estuve el fin de semana detenida, posteriormente se nos trasladó a Jalapa con elementos de la policía federal y **ya en Jalapa el juez determinó que enfrentara mi proceso en libertad**, que solo iría a firmar al principio de cada mes, ya platicando con mi marido cuando nos juntaron en las celdas de la PGR del MP federal, me dijo que en el C4 en Pánuco, lo metieron en un cuarto, le vendaron la cabeza, le pusieron una bolsa y luego otra para que no pudiera respirar, que lo empezaron a golpear, que sentía, los golpes en todo el cuerpo, que lo pusieron de rodillas, esposado con las manos atrás, que el tal [...] le estuvo preguntando de una chamaca, que le hicieron muchas preguntas, de mucha gente y mi marido no sabe nada, pero me dijo que eso duro mucho tiempo que las vendas se las pusieron alrededor del cuerpo y las mojaron y lo comenzaron a golpear, que las vendas se las quitaron cuando nos quisieron retratar, es lo que sucedió, ahora mi esposo esta privado de la libertad y yo enfrente un proceso en libertad pero acusados de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y de algo relacionado con droga pero no recuerdo que, presento esta queja para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos inicie la investigación sobre estos hechos y se determine las violaciones a mi derechos humanos.[...]”[sic]²*

² Foja 3-5 del Expediente

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2018, personal de este Organismo, hizo constar que se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5, ubicado en el municipio de Villa Aldama, Ver., donde entrevistó al C. PIR1, quien manifestó lo siguiente:

*“[...]EN USO DE LA VOZ HACE MENCIÓN QUE TODO LO QUE MANIFIESTA SU ESPOSA EN EL ESCRITO DE QUEJA ES TOTALMENTE CIERTO, QUE CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 FUE DETENIDO POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA AL MANDO DE QUIEN SABE RESPONDE AL NOMBRE DE [...], CUANDO SE DIRIGÍA A RECOGER A SU HIJA Y ENTREGAR MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN EL CUAL IBAN A COMPRAR CON UN PRÉSTAMO QUE HABÍA RECIBIDO SU ESPOSA, QUE APROXIMADAMENTE A **LAS 10:00 DE LA MAÑANA SOBRE LA AVENIDA CARRANZA DE LA CIUDAD DE PÁNUCO, VERACRUZ**, UNA PATRULLA DE SEGURIDAD PUBLICA LE CERRO EL PASO Y LE PIDIERON QUE BAJARA DE SU CAMIONETA, QUE EN LA REVISIÓN LE ENCONTRARON EN SU PODER UN ARMA 9MM QUE LO ESPOSARON Y COMENZARON A GOLPEARLO A PUÑETAZOS, PATADAS Y CON SUS ARMAS LARGAS, QUE LO TRASLADARON A LAS INSTALACIONES DE C4, LO VENDARON DEL CUERPO Y LE PUSIERON UNA BOLSA DE PLÁSTICO EN LA CABEZA Y CONTINUABAN GOLPEÁNDOLO, QUE RATIFICA LA QUEJA PRESENTADA POR SU ESPOSA[...][sic]”*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían constituir violaciones a los derechos a la integridad, a la libertad personal, y a la intimidad.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos según los peticionarios ocurrieron el día 17 de noviembre del 2017 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 21 de noviembre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron de manera ilegal a los CC. V1 y PIR1|.
- b. Si dichos elementos violaron la integridad personal de V1 y PIR1
- c. Si elementos de la Policía Estatal ingresaron al domicilio de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de la C. V1 y se obtuvo la ratificación de PIR1.
- Se recabaron testimonios a las personas que presenciaron los hechos.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se certificó las lesiones que presentaba V1 y PIR1.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Procuraduría General de la República.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes rendidos por las autoridades.

V. HECHOS PROBADOS

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- Los elementos de la Policía Estatal afectaron la integridad personal de V1.
- Elementos de la Policía Estatal ingresaron al domicilio de V1 de manera ilegal.
- No se acreditó fehacientemente que agentes de la Policía Estatal afectaran la integridad personal de PIR1. Toda vez que negaron haberlo lesionado y las constancias médicas que corren agregadas al expediente no son coincidentes con la narrativa de hechos del peticionario.
- No se acreditó fehacientemente que elementos de la Policía Estatal detuvieran ilegalmente a V1 y PIR1. Lo anterior, toda vez que no se cuenta con evidencias que sostengan el señalamiento de los peticionarios; por el contrario, se tiene que la detención fue bajo la hipótesis Constitucional

de flagrancia, lo cual fue validado por el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Célula Primera de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado; por su parte, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, determinó ajustada a derecho la detención de los peticionarios, al considerar que inicialmente la autoridad realizó un control provisional preventivo que derivó en el hallazgo de un arma de fuego y bolsas cuyo contenido aparentemente correspondía a narcóticos actualizándose la flagrancia, aunado a que calificó de legal su detención pues no se apreció demora injustificada en la puesta a disposición de la autoridad competente.

VI. Derechos Violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

16. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), reconoce que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostiene que el derecho a la integridad personal implica tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁵.

18. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de esta Comisión, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

19. Por lo tanto, la actuación de los elementos policiales debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos. Únicamente cuando sea necesario y en la medida de lo posible, los agentes están legitimados para emplear la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.⁶

20. En el caso que nos ocupa, la Policía Estatal incumplió con el deber de respetar la integridad de la C. V1, toda vez que utilizaron innecesariamente la fuerza pública, durante su detención.

21. Los elementos estatales niegan haberla golpeado, pero su versión se desvirtúa con la fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo y los certificados médicos elaborados en la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

22. En efecto, de la fe de lesiones realizada en fecha 21 de noviembre del 2017, por el personal de esta Comisión pudo constatar las afectaciones físicas que a simple vista presentó V1, siendo las siguientes: *"[...] se aprecia hematoma en tonos violáceos en cara posterior del antebrazo izquierdo con un diámetro aproximado de 8 cm[...] presenta hematoma en tonos verdes en la cara anterior del brazo izquierdo de aproximadamente 3 cm de diámetro[...] presenta pequeño hematoma en color verde en la zona superior de la pierna izquierda, abajo del término del glúteo izquierdo, de aproximadamente 2 cm de diámetro[...] Se aprecian por último diversas escoriaciones en la zona de la muñeca izquierda[...]"[sic]*⁷

23. Por otra parte, en el certificado médico practicado a V1, realizado en fecha 18 de noviembre de 2017, elaborado en la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se hizo constar las siguientes lesiones: *"[...] equimosis de color violáceo en tercio superior de antebrazo izquierdo, equimosis de color violáceo en la región dorsal de la mano izquierda [...]"[sic]*⁸.

24. Cabe señalar que, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es **detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud**, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁹.

25. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dañaron la integridad física de la víctima, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

⁵ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁶ Caso. Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018. Párrafo 159

⁷ Foja 8 del expediente

⁸ Foja 203 del Expediente

⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párrafo 77.

DERECHO A LA INTIMIDAD

26. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana,¹⁰ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

27. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento.”*

28. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

29. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

30. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado -el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹¹

31. De tal suerte cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, donde señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustenten. Cuando esto sucede, la autoridad incurre en una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

32. En este sentido el hecho de, que elementos de la Policía Estatal rompieran una cerradura y utilizaran una escalera para ingresar al domicilio de la C. V1, ubicado en calle manzana 10 lote 15 fraccionamiento Vivah en Panuco, Veracruz, constituye una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

33. Lo anterior, se acredita con los testimonios de T1¹², T2¹³, T3¹⁴, T4¹⁵, T5¹⁶ y T6¹⁷. Ellos señalaron de manera coincidentemente que los Policías Estatales se encontraban en la segunda planta y habían utilizado una escalera para ingresar al inmueble antes citado.

34. De lo anterior se desprende que los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho de V1 a la intimidad y a la vida privada tutelados por el artículo 16 de la CPEUM.

¹⁰ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹¹ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

¹² Foja 6-7 del Expediente

¹³ Foja 19 del Expediente

¹⁴ Foja 20 del Expediente

¹⁵ Foja 21 del Expediente

¹⁶ Foja 269 del Expediente

¹⁷ Foja 459 del Expediente

VII. Reparación integral del daño

35. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

38. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que inicie un procedimiento disciplinario o administrativo para determinar la responsabilidad individual de los elementos de la Policía Estatal involucrados.

Garantías de no repetición

39. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

40. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que benefician a la sociedad en general.

41. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación y que continúen

prestando sus servicios para dicha dependencia, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

42. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.¹⁸

Recomendaciones específicas

43. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 31/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los elementos de la Policía Estatal involucrados.
- b) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad.
- c) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

18SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA